

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, conforme el requerimiento efectuado, el apoderado de la parte demandada ha presentado corrección de póliza para su estudio. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Ejecutivo Vs Coosalud EPS-S y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 760013103008-2017-0330-00.

Conforme auto de 14 de diciembre se ordenó al apoderado de la parte demandada la modificación de la póliza aportada, a través de la cual sustentaba su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ahí se ordenó una serie de modificaciones, que revisado el documento ahora adosado no cumplen la totalidad de ítems referidos, como se pasa a explicar.

- a) En el auto en mención se indicó *“no obstante ahí observa que la misma se decretó para el proceso verbal 2017 – 00330, sin tenerse en cuenta que en éste ya se dictó sentencia condenatoria y la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares se realizó para el proceso ejecutivo a continuación del 2017- 00330”*; En el documento corregido, nuevamente se indica que el proceso al cual va dirigido la garantía prestada es para un proceso verbal, lo que podría conllevar a confusión en caso de acudirse a su reclamación, se itera, es necesario que aquella sea conferida para el proceso ejecutivo, toda vez que las medidas cautelares fueron ordenadas en el trámite ejecutivo.
- b) Se ordenó por el Despacho que *“es procedente ordenar la modificación de la póliza aportada y se atempere a lo establecido en el Artículo 602 del C. G. P., que dispone “consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá (...) solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento”, luego si el mandamiento de pago se efectuó por \$160.000.000., aquella debe generarse sobre una suma asegurada de \$240.000.000; adicionalmente el objeto debe ser el pago de la obligación dispuesta en la sentencia condenatoria en el proceso 2017-00330”*; luego, si bien es cierto que se modificó el valor de la póliza, aquella sigue indicando que se libra para efectos del Artículo 597 num. 3 y para garantizar “lo que se pretende y el pago de las costas”, como si se tratará de una póliza para ordenar medidas cautelares, en este preciso caso es para su levantamiento, por tanto la norma es el Artículo 602 del C. G. P. y su objeto no es otro que garantizar el pago total de la obligación ordenada mediante sentencia en caso de que se haga efectiva.

Esto toda vez que la solicitud se dirige a levantar las medidas cautelares que se encuentran ya a órdenes del Despacho, y de otra parte, en tanto la aseguradora podría eventualmente negar el pago si no existe claridad entre lo asegurado y lo

reclamado; recuérdese que el Despacho ya dictó sentencia condenatoria en contra de los demandados, luego, la garantía para el levantamiento de medidas cautelares debe ser nítida; sin lugar a posibles objeciones por parte de la aseguradora si la sentencia es eventualmente confirmada, por un error en el cuerpo de la caratula..

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR al apoderado de la parte demandada que cumpla lo dispuesto en auto de 14 de diciembre de 2021, en tal sentido la póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A que fue presentada por el apoderado de la parte demandada debe cumplir lo dispuesto por el Despacho y ahora reiterado, concediendo el término de cinco días para su aporte

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2017-00330-00